

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-09/2021, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/015/2020, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/015/2020.
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.
DENUNCIADO: PEDRO OSIRIS AGUSTÍN CRUZ Y
CARLOS QUEVEDO FABIÁN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de agosto de dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES

I. DE LA VISTA REALIZADA POR INE. El veintidós de octubre del dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio **INE-UT-NOT-7868-2020**, signado por el Licenciado Alejandro Bello Rodríguez, Jefe del área de notificadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que da vista con copia certificada de la resolución **INE/CG503/2020** dictada por el Consejo Electoral en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre del año en curso, ordenada dentro del expediente **UT/SCG/Q/TEPJF/CG/187/2018**, a través de la cual se concluyó que los ciudadanos **Pedro Osiris Agustín Cruz** y **Carlos Quevedo Fabian**, proporcionaron información incongruente ante las autoridades electorales estatales y nacional, con la finalidad y el propósito de investigar los hechos en mención y este Instituto Local se pronuncie respecto de ello.

Mediante oficio **IEEPCO/SE/556/2020**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, el oficio **INE-UT-NOT-7868-2020** y anexos que lo acompañan.

II. DE LA RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha treinta de octubre del dos mil veinte la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, radicó y admitió los oficios de cuenta, quedando registrado bajo el expediente número **CQDPCE/POS/015/2020**, iniciando Procedimiento Ordinario Sancionador toda vez que, del análisis del contenido y de las constancias remitidas por el INE, advierte hechos atribuibles a **Pedro Osiris Agustín Cruz** y **Carlos Quevedo Fabian**, constitutivos de infracciones en materia electoral. En atención de lo anterior el presente asunto inició tramite de oficio en términos de los artículos 323 numeral 1, fracción II, 328, 329 numeral 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; artículo 4, numeral 2; 16, numerales 1 inciso b) y 3; 17 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual se ordenó emplazar a las partes denunciadas y realizar las diligencias de investigación respectivas.

III. DEL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO. El treinta de noviembre del año dos mil veinte, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, dio cuenta con el citatorio y las cédulas de notificación personales, el primero de los anteriores, de once de noviembre del dos mil veinte, y las dos inmediatas de doce y trece de noviembre realizadas con motivo del emplazamiento a los denunciados en el presente asunto, así mismo da cuenta con el escrito de contestación de queja suscrito por **Carlos Quevedo Fabián**, fechado el veintitrés y presentado el veinticuatro de noviembre de la misma anualidad en la Oficialía de Partes de este Instituto, encontrándose en tiempo y forma, tal y como consta en la certificación de cómputo de plazo de veinticinco de noviembre del dos mil veinte, y por lo que respecta al ciudadano **Pedro Osiris Agustín Cruz**, toda vez que se le notificó y corrió traslado, no realizando contestación o manifestación alguna, dicho lo anterior se le tuvo por precluido su derecho para contestar y ofrecer pruebas. Consta que en este mismo acuerdo se declaró la apertura del periodo probatorio.

IV. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATOS. El veintiocho de enero del dos mil veintiuno, se ordenó cierre de investigación y concluido el periodo de pruebas, así como dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaron lo que a su derecho conviniera.

V. ACUERDO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de doce de febrero de la presente anualidad, se dio cuenta de la certificación con motivo de la vista dada a las partes, y toda vez que, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para que en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sea remitido al Consejero Presidente y lo haga del conocimiento a los Integrantes Consejeros para efecto de su análisis, discusión y en su caso de aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para conocer y resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción XLVII y LXIII, 323, numeral 1, fracción I, y 333 numeral 4, de la LIPPEO, esto toda vez que dichos artículos establecen que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales como se explican a continuación:

1. Requisitos formales. Toda vez que el presente asunto se inició de oficio, satisface el supuesto previsto por el artículo 328 numeral 1 de la LIPEEO, la Ley en comento, sin que esta sea obligada a cumplir con los requisitos formales establecidos el artículo 329 numeral 2 del mismo ordenamiento.

2. Oportunidad. La presente denuncia se encuentra del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la Ley en comento, puesto que este Instituto tiene conocimiento de la infracción a la normativa electoral a partir de la vista ordenada por el INE, mediante oficio de fecha el veintidós de octubre del año dos mil veinte, lo anterior obedece al artículo 18, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

3. Vía procesal. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 fracción III, 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 16, numeral 1, inciso b), 17 y 66, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en la probable infracción a la ley electoral. Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral en los expedientes PES/01/2019, PES/02/2019 y PES/03/2019, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

4. Legitimación e interés jurídico. Se encuentra colmado el presente, pues de la vista de la sentencia **INE/CG503/2020**, dictada por el Consejo General del INE, en la cual advierte, actos por parte de los denunciados que probablemente constituyan una infracción por proporcionar información falsa a una autoridad electoral, no obstante de lo anterior, este

órgano electoral se encuentra legitimado para iniciar de oficio procedimiento ordinario sancionador en términos de lo establecido por el artículo 328, numeral 1 de la Ley en comento.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término, resulta importante precisar que el presente procedimiento sancionador se inició con motivo de la vista dada por el Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución **INE/CG503/2020** en el expediente **UT/SCG/Q/TEPJF/CG/187/2018**, de fecha siete de octubre de dos mil veinte, en la que en lo que interesa manifestó lo siguiente:

...

En ese sentido y con el propósito de que se investiguen los hechos antes descritos, se ordena dar vista al IEEPCO para que en ejercicio se pronuncie respecto de las irregularidades detectadas por esta autoridad federal.

Ahora bien, debe decirse que el ciudadano Carlos Quevedo Fabián, mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, manifestó que el presente procedimiento era improcedente, ello, derivado de que los hechos ya habían sido materia de estudio por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, esta autoridad considera que tal como lo refiere el ciudadano Carlos Quevedo Fabián, se actualiza la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada.

Así, la cosa juzgada se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva. Al actualizarse la cosa juzgada sobre determinada cuestión, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha determinación, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad.

En ese sentido, al pronunciarse dos veces sobre los mismos hechos, llevaría a la posibilidad que se condene dos veces a la persona por los mismos hechos, o bien, que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

Así, para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto y aquel en que se advierte, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad. Lo anterior fue establecido por la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de rubro: "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**".

Además, de acuerdo a la jurisprudencia de la Primera Sala se la Suprema Corte de Justicia de la es deber del juzgador analizar de oficio cuando se advierta la existencia de la cosa juzgada haya sido o no opuesta por las partes.

La referida figura jurídica, tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una resolución ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- a. Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- b. Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta

contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”,¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, en el presente asunto se actualizan los **elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada** como se advierte a continuación.

En el caso, tenemos que en la resolución dictada en el expediente **UT/SCG/Q/TEPJF/CG/187/2018** del índice de la autoridad administrativa federal, en el considerando cuarto, dicha autoridad determinó lo siguiente:

CUARTO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

Como ha quedado descrito en el Considerando **TERCERO**, de la presente resolución, esta autoridad concluyó que Pedro Osiris Agustín Cruz y Carlos Quevedo Fabián, proporcionaron información incongruente ante la autoridad electoral y nacional, tal como se describe a continuación:

- **Pedro Osiris Agustín Cruz**

El citado ciudadano, mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, manifestó ante el IEEPCO, lo siguiente:

La suscrita actualmente se encuentra registrada por LA COLAICIÓN POR OAXACA AL FRENTE como candidata a Primer Concejal por el Municipio de San Pedro Ixcatlán. Tal y como se puede corroborar en el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado por UNANIMIDAD de los concejeros con fecha 20 de abril de 2018.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que después de leer la denuncia que se me imputa, y ratificando mi derecho de autoadscribirme al género de mujer por decisión propia...

Por escrito de alegatos formulados en el expediente CQDPCE/POS/005/2018, esgrimió lo transcrito a continuación:

Tercero. La auto adscripción es un derecho personalísimo, y de acuerdo a su normativa no exige más requisito que la solicitud de la misma.

Mientras que, ante la UTCE, el diez de octubre de dos mil dieciocho, señaló:

Tuve a la vista la copia simple del mencionado escrito, mismo que se me corrió traslado junto con el requerimiento que dio motivo a la presente contestación, y después de una minuciosa inspección manifiesto que desconozco el contenido del multicitado escrito, así como desconozco las firmas por no haber sido el suscrito quien estampó las mencionadas firmas.

- **Carlos Quevedo Fabián**

Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano de referencia manifestó lo siguiente:

PRIMERO. - *Niego estar usurpando la identidad trans como lo refiere la parte*

promovente, esto es así, ya que ratifico mi identidad como tal; además de que sí he cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales, para ser registrado como candidata a primer concejal de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

...

Ahora bien, por lo que respecta a la paridad de género, el citado artículo 16 de los lineamientos es muy claro al establecer que, las

¹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

personas que se autoadscriban como transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el principio de la paridad de género.

Siendo en el caso concreto, el suscrito se auto adscribió como tal, porque así considero mi identidad sexual; por lo tanto, atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, esa Comisión de Quejas y Denuncias no tiene por qué cuestionar o investigar dicha circunstancia, es decir, no discriminar al suscrito por mi identidad sexual, puesto que eso lo prohíbe el mandato constitucional.

Por escrito de alegatos formulados en el expediente CQDPCE/POS/005/2018, esgrimió lo transcrito a continuación:

...expreso que mi candidatura en nada daña el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y menos mentir para lograr la candidatura ya que la propia asamblea comunitaria decidió postularme como candidato.

Escrito de cinco de junio de dos mil dieciocho, dirigido a la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-338/2018,185 en el esgrimió lo siguiente:

El oficio que presentaron en fecha diez de abril de dos mil dieciocho donde se dice que me adscribí como género femenino o transexual NUNCA ESTUVO A MI VISTA Y NUNCA LO FIRMÉ.

[...]

Ante todo ello manifiesto que nunca engañe al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, porque cumplí todo el procedimiento con el género masculino o como candidato, no firmé el escrito de adscripción femenino...

De lo anterior, se desprende que **Pedro Osiris Agustín Cruz y Carlos Quevedo Fabián**, durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018, manifestaron ante el *IEEPCO*, que se reconocían como personas *trans* defendiendo su registro como candidatas a concejal por el partido político *MC*, circunstancias que prevalecieron hasta su intervención ante la *UTCE* y la *Sala Superior*, respectivamente, en donde señalaron desconocer el registro y, por ende, la autoadscripción al género femenino.

De lo anterior se advierte que dichos ciudadanos realizaron diversos tipos de manifestaciones, relacionados con el género al que se adscribían con el propósito de conseguir una candidatura a un cargo de elección popular.

Por tanto, a consideración de esta autoridad resolutora, se puede advertir la intención de estos sujetos de engañar a la autoridad electoral local, con la única finalidad de conservar su registro como candidatos concejiles por *MC* y *NA* respectivamente, en el marco del proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Oaxaca, al intentar autoadscribirse **-de manera indebida-** como mujeres valiéndose de lo establecido en el artículo 16 de los *Lineamiento de paridad de género*.

En ese sentido, y con el propósito de que se investiguen los hechos antes descritos, se ordena dar vista al *IEEPCO*, para que en ejercicio se pronuncie respecto de las irregulares detectadas por esta autoridad electoral nacional.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el Instituto Nacional Electoral en la misma resolución, en el considerando Tercero, en su punto 3.5.1 relativo a “Personas

que fueron registradas bajo el género mujer de forma indebida” en el apartado que corresponde a Pedro Osiris Agustín Cruz y Carlos Quevedo Fabián determinó lo siguiente:

Pedro Osiris Agustín Cruz
<p>Escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, manifestó ante el <i>IEEPCO</i>, lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>La suscrita actualmente se encuentra registrada por LA COLAICIÓN (sic) POR OAXACA AL FRENTE como candidata a Primer Concejal por el Municipio de San Pedro Ixcatlán. Tal y como se puede corroborar en el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado por UNANIMIDAD de los concejeros con fecha 20 de abril de 2018. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que después de leer la denuncia que se me imputa, y ratificando mi derecho de autoadscribirme al género de mujer por decisión propia...</i></p> <p>Escrito de alegatos formulados en el expediente <i>CQDPCE/POS/005/2018,163</i> en el cual manifestó:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Tercero. La auto adscripción es un derecho personalísimo, y de acuerdo a su normativa no exige más requisito que la solicitud de la misma.</i></p> <p>Escrito de contestación a requerimiento de la <i>UTCE</i>, de diez de octubre de dos mil dieciocho:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Tuve a la vista la copia simple del mencionado escrito, mismo que se me corrió traslado junto con el requerimiento que dio motivo a la presente contestación, y después de una minuciosa inspección manifiesto que desconozco el contenido del multicitado escrito, así como desconozco las firmas por no haber sido el suscrito quien estampó las mencionadas firmas.</i></p> <p><i>Lo anterior en relación con el escrito en el que presuntamente se autoadscribe al género mujer.</i></p> <p>En autos del expediente CQDPCE/POS/005/2018, obra el dictamen pericial en materia de grafoscopía¹⁶⁵ arrojando que ninguna de las firmas interpuestas en los escritos de autoadscripción al género mujer provenían de las personas que presuntamente las suscribieron</p>
Conclusiones
<p>Al analizar los elementos de prueba, se desprende que Pedro Osiris Agustín Cruz originalmente dijo reconocerse como mujer, defendiendo su autoadscripción, circunstancia que prevaleció hasta el escrito de diez de octubre de dos mil dieciocho ante la <i>UTCE</i>, en donde señala desconocer el registro del que fue objeto.</p> <p>Es decir, en autos obran elementos de prueba en ambos sentidos, dos manifestaciones del presunto afectado reconociendo y defendiendo su adscripción al género mujer y un escrito y un dictamen pericial que tienen conclusiones contrarias.</p> <p>Al respecto, esta autoridad considera que deben prevalecer las manifestaciones de formuladas tan pronto tuvo conocimiento del hecho controvertido (escritos presentados ante la autoridad electoral local) y no del escrito presentado ante la <i>UTCE</i>.</p> <p>Ello, tomando como criterio orientador lo razonado en la Jurisprudencia de rubro RETRACTACION. INMEDIATEZ,166 en la que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su</i></p>

apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no solo tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

Similar razonamiento emitió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-495/2009, donde concedió mayor relevancia probatoria a los documentos y manifestaciones realizadas en un primer momento de una misma ciudadana, sobre aquellas que se efectúan con posterioridad.

A este respecto, la jurisdicción adujo lo siguiente:

Por ello, debe estimarse que merece mayor peso, la alegación primigenia formulada en el escrito inicial de queja electoral, pues la misma es espontánea e inmediata en relación con los hechos que son materia de controversia y por ende, tiene mayor fuerza probatoria.

En este sentido, como se mencionó, cobra relevancia para la resolución del presente asunto, que de conformidad con las constancias de autos, queda en evidencia en un primer momento **Pedro Osiris Agustín Cruz**, defendió tanto la legalidad de su candidatura, como su reconocimiento a la adscripción "*trans*", **en al menos dos ocasiones**, escritos que en ningún momento han sido controvertidos, ni tachados de ilegales; sin embargo, una vez que *Sala Superior* ordenó la apertura de un procedimiento sancionador, ante la *UTCE*, para investigar posibles hechos infractores, cambió su postura para negar toda relación con la referida adscripción, lo que conduce a concluir que el ulterior posicionamiento respecto a su autoadscripción, carece de espontaneidad y, por tanto, **se ve reducido su valor probatorio**.

Es decir, en el momento en que el ciudadano defendió la legalidad de su registro, todavía no existía un fallo de alguna autoridad electoral en el que se le tachara de ilegal, empero, al momento de responder el requerimiento formulado por la *UTCE*, ya existía una resolución de la *Sala Superior* en donde se advirtió que, entre otras, su candidatura, tenía vicios de legalidad.

Por lo tanto, deben prevalecer sus primeras declaraciones, en las que sí estaba de por medio la obtención de un beneficio directo para el ciudadano como lo fue, el registro de una candidatura.

Además, no pasa inadvertido para quien resuelve, que en los autos del expediente **CQDPCE/POS/005/2018**, obra un dictamen pericial en materia de grafoscopia en el que se concluye que la firma utilizada en el formato de autoadscripción no corresponde al presunto afectado, sin embargo, para efectos probatorios, dicho documento únicamente constituye un **indicio** que, en términos de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, debe administrarse con otros elementos de prueba para generar convicción, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que, como se ha mencionado, existen declaraciones contradictorias del mismo sujeto involucrado, emitidas ante autoridades en ejercicio de sus funciones, que resultan contradictorias entre sí; de ahí que no exista certeza en esta autoridad sobre la culpabilidad de los denunciados y, en tal sentido, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de la parte reo.

Por ello, al existir elementos de prueba contradictorios, **que provinieron del propio interesado, no es posible determinar categóricamente que el documento por el cual Pedro Osiris Agustín Cruz se autoadscribió como mujer sea falso, ya que como se mencionó, existe evidencia con mayor relevancia probatoria, que conduce a esta autoridad a concluir que existió el consentimiento previo del presunto afectado d autoadcribirse, inicialmente, a un género distinto al que hoy sostiene.**

En consecuencia y atendiendo al principio de presunción de inocencia de los denunciados, no es dable atribuir algún tipo de responsabilidad a los mismos, única y exclusivamente por lo que hace al referido **Pedro Osiris Agustín Cruz**.

Carlos Quevedo Fabián

Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, 168 manifestó lo siguiente:

PRIMERO. - Niego estar usurpando la identidad trans como lo refiere la parte promovente, esto es así, ya que ratifico mi identidad como tal; además de que sí he cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales, para ser registrado como candidata a primer concejal de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

...

Ahora bien por lo que respecta a la paridad de género, el citado artículo 16 de los lineamientos es muy claro al establecer que, las personas que se autoadscriban como transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el principio de la paridad de género.

Siendo en el caso concreto, el suscrito se auto adscribió como tal, porque así considero mi identidad sexual; por lo tanto, atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, esa Comisión de Quejas y Denuncias no tiene porque cuestionar o investigar dicha circunstancia, es decir, no discriminar al suscrito por mi identidad sexual, puesto que eso lo prohíbe el mandato constitucional.

Escrito de alegatos formulados en el expediente CQDPCE/POS/005/2018,169 en el cual manifestó:

...expreso que mi candidatura en nada daña el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y menos mentir para lograr la candidatura ya que la propia asamblea comunitaria decidió postularme como candidato.

Escrito de cinco de junio de dos mil dieciocho, dirigido a la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-338/2018, en el esgrimió lo siguiente:

El oficio que presentaron en fecha diez de abril de dos mil dieciocho donde se dice que me adscribí como género femenino o transexual NUNCA ESTUVO A MI VISTA Y NUNCA LO FIRMÉ.

[...]

Ante todo ello manifiesto que nunca engañé al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, porque cumplí todo el procedimiento con el género masculino o como candidato, no firmé el escrito de adscripción femenino...

En autos del expediente **CQDPCE/POS/005/2018**, obra el dictamen pericial en materia de grafoscopia171 arrojando que ninguna de las firmas interpuestas en los escritos de autoadscripción al género mujer provenían de las personas que presuntamente las suscribieron.

Conclusiones

Al analizar los elementos de prueba, se desprende que **Carlos Quevedo Fabián** originalmente se reconoció como persona *trans* defendiendo su registro como candidata a primer concejal de Santa María Teopoxco, Oaxaca, circunstancia que prevaleció hasta su intervención ante la *Sala Superior*, en donde señaló desconocer el registro del que fue objeto.

Es decir, en autos obran elementos de prueba en ambos sentidos, por un lado, el escrito de autoadscripción materia de estudio, además de dos manifestaciones posteriores del presunto afectado reconociendo y defendiendo su adscripción al género *trans*, y por el otro, un escrito presentado ante la *Sala Superior* en donde desconoce la autoría y consentimiento de su adscripción al género mujer, así como un dictamen pericial que concluye sobre la falsedad de la firma estampada en el primer documento.

Así pues, una vez analizadas de forma individual, así como en su conjunto todos los elementos de prueba que obran sobre el particular, esta autoridad

considera que deben prevalecer las manifestaciones de Carlos Quevedo Fabián, formuladas tan pronto tuvo conocimiento del hecho controvertido (escritos presentados ante la autoridad electoral local en donde consintió su auto adscripción a otro género) y no del escrito presentado ante la *Sala Superior*.

Ello, tomando como criterio orientador lo razonado en la Jurisprudencia de rubro **RETRACTACION. INMEDIATEZ**, en la que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo lo siguiente:

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no solo tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

Similar razonamiento emitió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-495/2009, donde concedió mayor relevancia probatoria a los documentos y manifestaciones realizadas en un primer momento de una misma ciudadana, sobre aquellas que se efectúan con posterioridad.

A este respecto, la jurisdicción adujo lo siguiente:

Por ello, debe estimarse que merece mayor peso, la alegación primigenia formulada en el escrito inicial de queja electoral, pues la misma es espontánea e inmediata en relación con los hechos que son materia de controversia y por ende, tiene mayor fuerza probatoria.

En este sentido, como se mencionó, cobra relevancia para la resolución del presente asunto, que de conformidad con las constancias de autos, queda en evidencia en un primer momento **Carlos Quevedo Fabián**, defendió tanto la legalidad de su candidatura, como su reconocimiento a la adscripción **“trans”**, **en al menos dos ocasiones**; sin embargo, una vez que el asunto se judicializó ante la Sala Superior, cambió su postura para negar toda relación con la referida adscripción, lo que conduce a concluir que el ulterior posicionamiento respecto a su autoadscripción, carece de espontaneidad y, por tanto, **se ve reducido su valor probatorio**, y por ende deben prevalecer sus primeras declaraciones

No pasa inadvertido que en los autos del expediente **CQDPCE/POS/005/2018**, obra un dictamen pericial en materia de grafoscopía¹⁷³ en el que se concluye que la firma utilizada en el formato de autoadscripción no corresponde al presunto afectado, sin embargo, dicho documento únicamente constituye un **indicio** que, en términos de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE* y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, debe administrarse con otros elementos de prueba para generar convicción respecto de los hechos imputados, lo cual no ocurre en el caso concreto toda vez que en autos obran diversos medios de prueba que arrojan conclusiones diferentes.

Por ello, al existir elementos de prueba contradictorios, **que provinieron del propio interesado, no es posible determinar categóricamente que el documento por el cual Carlos Quevedo Fabián se autoadscribió como mujer sea falso.**

En consecuencia y atendiendo al principio de presunción de inocencia de los denunciados, no es dable atribuir algún tipo de responsabilidad a los mismos, única y exclusivamente por lo que hace al referido **Carlos Quevedo Fabián**.

De lo anterior, esta autoridad advierte que el Instituto Nacional Electoral ya se pronunció respecto de las manifestaciones que fueron vertidas ante esta autoridad por los ciudadanos

Pedro Osiris Agustín Cruz y Carlos Quevedo Fabián, concluyendo que, atendiendo al principio de presunción de inocencia de los denunciados, no era dable atribuir algún tipo de responsabilidad.

En ese tenor, en el caso, nos encontramos ante la imposibilidad de pronunciarnos sobre los hechos que ya fueron materia de la autoridad federal, actualizándose así, a eficacia directa de la cosa juzgada, esto, toda vez que los hechos que se ponen a nuestra consideración, son los mismos que el Instituto Nacional Electoral determinó que no era posible atribuir un tipo de responsabilidad, además se trata de los mismos ciudadanos, actualizándose así, dicha hipótesis, tal como se muestra a continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

Lo constituye la resolución **INE/CG503/2020** dictada por el Consejo Electoral del INE en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre del año en curso, dentro del expediente **UT/SCG/Q/TEPJF/CG/187/2018**, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-98/2020 y SUP-RAP-108/2020, ACUMULADOS, quedando firme dicha determinación.

b) La existencia de otro proceso en trámite

Lo constituye el presente expediente, mismo que se inicio con motivo de la vista dada por el INE, para que esta autoridad se pronunciara respecto de las irregulares detectadas por la autoridad electoral nacional.

c) Que los hechos sean idénticos, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

Los hechos que fueron puestos a consideración de esta autoridad, son los mismos sobre los cuales el INE ya se pronunció.

d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

En la sentencia dictada por la Sala Superior en los recursos de apelación expediente SUP-RAP-98/2020 y SUP-RAP-108/2020, ACUMULADOS, determinó confirmar la resolución **INE/CG503/2020** dictada dentro del expediente **UT/SCG/Q/TEPJF/CG/187/2018**.

Por tanto, al haberse confirmado dicha resolución las partes, deben quedar vinculadas por lo resuelto por la Sala Superior.

En ese tenor, para emitir un pronunciamiento sobre los hechos que fueron puestos a nuestro conocimiento, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión sobre la cual ya se pronunció el INE, tal como se precisa en la siguiente tabla:

Hechos puestos a consideración del IEEPCO mediante la vista dada por el INE	Hechos sobre los cuales se pronunció el INE
<p>Pedro Osiris Agustín Cruz El citado ciudadano, mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, manifestó ante el IEEPCO, lo siguiente: <i>La suscrita actualmente se encuentra registrada por LA COLAICIÓN POR OAXACA AL FRENTE como candidata a Primer Concejal por el Municipio de San Pedro Ixcatlán. Tal y como se puede corroborar en el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado por UNANIMIDAD de los concejeros con fecha 20 de abril de 2018.</i> <i>Bajo protesta de decir verdad manifiesto que después de leer la denuncia que se me imputa, y ratificando mi derecho de</i></p>	<p>Pedro Osiris Agustín Cruz Escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, manifestó ante el IEEPCO, lo siguiente: <i>La suscrita actualmente se encuentra registrada por LA COLAICIÓN (sic) POR OAXACA AL FRENTE como candidata a Primer Concejal por el Municipio de San Pedro Ixcatlán. Tal y como se puede corroborar en el acuerdo IEEPCO/CG/32/2018 aprobado por UNANIMIDAD de los concejeros con fecha 20 de abril de 2018.</i></p>

<p><i>autoadscribirme al género de mujer por decisión propia...</i></p> <p>Por escrito de alegatos formulados en el expediente CQDPCE/POS/005/2018, esgrimí lo transcrito a continuación:</p> <p><i>Tercero. La auto adscripción es un derecho personalísimo, y de acuerdo a su normativa no exige más requisito que la solicitud de la misma.</i></p> <p>Mientras que, ante la UTCE, el diez de octubre de dos mil dieciocho, señaló:</p> <p><i>Tuve a la vista la copia simple del mencionado escrito, mismo que se me corrió traslado junto con el requerimiento que dio motivo a la presente contestación, y después de una minuciosa inspección manifiesto que desconozco el contenido del multicitado escrito, así como desconozco las firmas por no haber sido el suscrito quien estampó las mencionadas firmas.</i></p> <p>Carlos Quevedo Fabián</p> <p>Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano de referencia manifestó lo siguiente:</p> <p>PRIMERO. - <i>Niego estar usurpando la identidad trans como lo refiere la parte promovente, esto es así, ya que ratifico mi identidad como tal; además de que sí he cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales, para ser registrado como candidata a primer concejal de Santa María Teopoxco, Oaxaca.</i></p> <p>...</p> <p><i>Ahora bien, por lo que respecta a la paridad de género, el citado artículo 16 de los lineamientos es muy claro al establecer que, las personas que se autoadscriban como transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el principio de la paridad de género. Siendo en el caso concreto, el suscrito se auto adscribió como tal, porque así</i></p>	<p><i>Bajo protesta de decir verdad manifiesto que después de leer la denuncia que se me imputa, y ratificando mi derecho de autoadscribirme al género de mujer por decisión propia...</i></p> <p><i>Escrito de alegatos formulados en el expediente CQDPCE/POS/005/2018,163 en el cual manifestó:</i></p> <p><i>Tercero. La auto adscripción es un derecho personalísimo, y de acuerdo a su normativa no exige más requisito que la solicitud de la misma.</i></p> <p>Escrito de contestación a requerimiento de la UTCE, de diez de octubre de dos mil dieciocho:</p> <p><i>Tuve a la vista la copia simple del mencionado escrito, mismo que se me corrió traslado junto con el requerimiento que dio motivo a la presente contestación, y después de una minuciosa inspección manifiesto que desconozco el contenido del multicitado escrito, así como desconozco las firmas por no haber sido el suscrito quien estampó las mencionadas firmas.</i></p> <p><i>Lo anterior en relación con el escrito en el que presuntamente se autoadcribe al género mujer.</i></p> <p>Carlos Quevedo Fabián</p> <p>Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, 168 manifestó lo siguiente:</p> <p>PRIMERO. - <i>Niego estar usurpando la identidad trans como lo refiere la parte promovente, esto es así, ya que ratifico mi identidad como tal; además de que sí he cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales, para ser registrado como candidata a primer concejal de Santa María Teopoxco, Oaxaca.</i></p> <p>...</p> <p><i>Ahora bien por lo que respecta a la paridad de género, el citado artículo 16 de los lineamientos es muy claro al establecer que, las personas que se autoadscriban como transgénero, transexuales,</i></p>
--	---

<p><i>considero mi identidad sexual; por lo tanto, atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, esa Comisión de Quejas y Denuncias no tiene por qué cuestionar o investigar dicha circunstancia, es decir, no discriminar al suscrito por mi identidad sexual, puesto que eso lo prohíbe el mandato constitucional.</i></p> <p>Por escrito de alegatos formulados en el expediente CQDPCE/POS/005/2018, esgrimió lo transcrito a continuación: <i>...expreso que mi candidatura en nada daña el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y menos mentir para lograr la candidatura ya que la propia asamblea comunitaria decidió postularme como candidato.</i></p> <p>Escrito de cinco de junio de dos mil dieciocho, dirigido a la <i>Sala Superior</i> en el expediente SUP-JDC-338/2018,185 en el esgrimió lo siguiente:</p> <p><i>El oficio que presentaron en fecha diez de abril de dos mil dieciocho donde se dice que me adscribí como género femenino o transexual NUNCA ESTUVO A MI VISTA Y NUNCA LO FIRMÉ.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Ante todo ello manifiesto que nunca engañe al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, porque cumplí todo el procedimiento con el género masculino o como candidato, no firmé el escrito de adscripción femenino...</i></p>	<p><i>intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el principio de la paridad de género.</i></p> <p><i>Siendo en el caso concreto, el suscrito se auto adscribió como tal, porque así considero mi identidad sexual; por lo tanto, atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, esa Comisión de Quejas y Denuncias no tiene porque cuestionar o investigar dicha circunstancia, es decir, no discriminar al suscrito por mi identidad sexual, puesto que eso lo prohíbe el mandato constitucional.</i></p> <p>Escrito de alegatos formulados en el expediente CQDPCE/POS/005/2018,169 en el cual manifestó:</p> <p><i>...expreso que mi candidatura en nada daña el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y menos mentir para lograr la candidatura ya que la propia asamblea comunitaria decidió postularme como candidato.</i></p> <p>Escrito de cinco de junio de dos mil dieciocho, dirigido a la <i>Sala Superior</i> en el expediente SUP-JDC-338/2018, en el esgrimió lo siguiente:</p> <p><i>El oficio que presentaron en fecha diez de abril de dos mil dieciocho donde se dice que me adscribí como género femenino o transexual NUNCA ESTUVO A MI VISTA Y NUNCA LO FIRMÉ.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Ante todo ello manifiesto que nunca engañé al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, porque cumplí todo el procedimiento con el género masculino o como candidato, no firmé el escrito de adscripción femenino...</i></p>
---	--

En ese sentido, tal como se precisó en párrafos que anteceden, el INE concluyó que respecto de las conductas que ahora son conocimiento de esta autoridad no era dable atribuir algún tipo de responsabilidad, ello atendiendo al principio de presunción de inocencia, razón por la cual, resulta innecesario que esta autoridad se pronuncie nuevamente sobre las mismas

temáticas, razón por la cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia directa de la cosa juzgada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/015/2020, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, ante la Licenciada Zaira Tello Hernández, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, en función de Secretaria de la sesión extraordinaria urgente, en términos del artículo 13, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, quien dio fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA URGENTE**

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

ZAIRA TELLO HERNÁNDEZ